

LINEA JURISPRUDENCIAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL  
ESTADO

NOMBRE JACQUELINE PALADINES PINCHAO  
MARICELA DIAZ TOBAR

•

Fundación universitaria de Popayán  
MATERIA SEMINARIO ALEMÁN  
PROFESOR(A) JULIAN ANDRES GUTIÉRREZ  
FECHA 29 DE MARZO DE 2022

## LINEA JURISPRUDENCIAL DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

### RESUMEN

En los casos en que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, hay lugar a la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales, el problema que surge en dicha clasificación es las categorías existentes dentro de los perjuicios inmateriales. Sobre ellas el Consejo de Estado no había sido claro, hasta que se profirieron las sentencias gemelas en el año 2011, providencias que dejan clara la tendencia del Tribunal de cierre con respecto a la tasación y configuración de perjuicios.

*Palabras clave: inmaterial, perjuicio, daño, enriquecimiento sin justa causa, responsabilidad extracontractual, Consejo de Estado, daño a la salud.*

## INTRODUCCIÓN

Toda persona, ya sea natural o jurídica, debe responder por los perjuicios que cause a otro por sus acciones u omisiones y el Estado, a través de sus instituciones no es la excepción, de hecho, este tiene una posición de garante con respecto a todos y cada uno de los asociados, lo que hace que la configuración de la responsabilidad se enmarque en unos presupuestos que deben ser determinados y claros. Con el fin de que ellos permitan al ente estatal cumplir con sus obligaciones deprecadas de los siniestros que se generen en el ejercicio de la administración pública.

Muchos son los presupuestos en los cuales se puede ver inmiscuida la responsabilidad extracontractual del estado, y también muchos los tipos de daños que pueden surgir a partir de esa responsabilidad derivada de un hecho dañoso.

La controversia que da lugar a la indagación que se va a realizar en esta línea jurisprudencial pretende buscar cual es la tendencia del Consejo de Estado en cuando a la configuración de los diferentes tipos de perjuicios inmateriales diferentes al moral que va a dar lugar a la cuantificación del resarcimiento económico que se presenta en la mayoría de litigios en lo contencioso administrativo, además, busca indagar, la posición del ente jurisdiccional en lo que respecta al enriquecimiento sin justa causa de los actores.

Lo que se pretende, y lo que en efecto se esclarecerá es diferenciar los perjuicios materiales de los inmateriales, y a su vez, entender que conculca el concepto de perjuicios inmateriales, si se acepta la estructuración de diferentes presupuestos bajo los cuales se debe resarcir el daño, o si, por el contrario, todos ellos deben subsumirse en una sola categoría.

El cambio jurisprudencial es claro, y se da con las conocidas como “sentencias gemelas”, proferidas por el consejo de estado en el año 2011, las cuales dejaron clara la tendencia de la corporación con respecto a este tipo de daños.

Es así que se pasa a explicar una de esas sentencias, con el fin de entrar en materia y resolver el problema que convoca este escrito.

## SENTENCIA ARQUIMÉDICA O PUNTO DE APOYO

La providencia sobre la cual circunda el ejercicio académico objeto de esta línea jurisprudencial es la sentencia con radicación 19031 del catorce de septiembre de dos mil doce, con magistrado ponente Enrique Gil Botero.

En esta sentencia, el Consejo de Estado hizo mención a los criterios que se entendían y que estaban dentro de la categoría de perjuicio denominado inmaterial, de tal suerte que, con elementos de derecho comparado y con citación de jurisprudencia precedente, este tribunal de cierre dio cuenta de lo que implicaba reconocer cada una de dichas categorías y cuál era su significado e implicaciones.

Asimismo, esta decisión contiene precisiones pertinentes para enmarcarse en el tema de los perjuicios, de tal suerte que, con ella se entiende la importancia de limitar las nociones que se tienen de ellos, así como la importancia de la realización de una tasación prudente y responsable, que dé cuenta de una reparación integral, que resulte en el saneamiento parcial de una afectación y no comporte de ninguna manera un enriquecimiento injustificado por parte de las víctimas.

Por otra parte, la sentencia de apoyo usada dentro de la elaboración de esta investigación, cambió el precedente judicial que imperaba por muchos años. Convirtiéndose así, en la sentencia hito en materia de tasación de perjuicios inmateriales.

La unificación de conceptos que realiza el fallo es parte esencial de las decisiones que hoy se toman en sede de responsabilidad extracontractual del estado.

## INGENIERIA DE REVERSA:

Al realizar la ingeniería de reversa se arrojaron los siguientes resultados con respecto a los nichos citacionales:

Problema jurídico: ¿En materia de tasación de perjuicios inmateriales, diferentes a los morales, el Consejo de Estado opta por dicha tasación en términos de alteración a las condiciones de existencia, daño evento y daño a la vida de relación de manera separada?					
Sentencia arquimedica: Consejo de Estado, 19031 - 2011					
Consejo de Estado 18634 21/02/2011 M.P Gladys Agudelo	Consejo de Estado 18344 21/02/2011 M.P Hernán Andrade	Consejo de Estado 38382 7/02/2010 M.P Enrique Gil Botero	Consejo de Estado 38222 18/11/2010 M.P Enrique Gil Botero	Consejo de Estado 50780 19/11/2021 M.P Fredy Ibarra Martínez	
Consejo de Estado 15793 25/02/2009 M.P Myriam Guerrero	Consejo de Estado 11842 19/07/2000 M.P Alier Eduardo Hernández	Consejo de Estado AG 2003-385 15/08/2007 M.P Mauricio Fajardo Gómez		Consejo de Estado 32988 28/08/2014 M.P Ramiro de Jesús Pazos	

● Las sentencias resaltadas con este color pertenecen al grupo de providencias relevantes, que son elevadas, para esta línea jurisprudencial, al gado de “sentencias consolidadoras de línea”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> En lo atinente al protocolo de líneas jurisprudenciales, basado en El derecho de los jueces de López Medina (2007)

NO	¿En materia de tasación de perjuicios inmateriales, diferentes a los morales, el Consejo de Estado opta por dicha tasación en términos de alteración a las condiciones de existencia, daño evento y daño a la vida de relación de manera separada?	SI
<p>La sala no acepta categorías abiertas del modelo de reparación integral, con lo cual, las engloba en la categoría de afectación denominada “daño a la salud”</p>	<p style="text-align: center;">●</p> <p style="text-align: center;">Consejo de Estado 11842-2000 M.P Alier Hernández</p> <p style="text-align: center;">●</p> <p style="text-align: center;">Consejo de Estado AG 2003-385-2007 M.P Mauricio Fajardo</p> <p style="text-align: center;">●</p> <p style="text-align: center;">Consejo de Estado 15793-2009 M.P Myriam Guerrero</p> <p style="text-align: center;">●</p> <p style="text-align: center;">Sentencia arquimedica: Consejo de Estado 19031-2011 M.P Enrique Gil Botero</p> <p style="text-align: center;">●</p> <p style="text-align: center;">Consejo de Estado 32988-2014 M.P Ramiro Pazos</p> <p style="text-align: center;">●</p> <p style="text-align: center;">Consejo de Estado 50780-2021 M.P Fredy Ibarra Martínez</p>	<p>La sala entiende que se debe hacer una diferenciación del perjuicio inmaterial para efectos de realizar la reparación, de suerte que subsiste la alteración a las condiciones de existencia (nivel interno) y el daño a la vida de relación (nivel externo)</p>

--	--	--

### ANÁLISIS CRÍTICO

El concepto de responsabilidad extracontractual deviene de los daños que se han ocasionado a una persona o a un grupo de personas por una acción u omisión del Estado a través de sus organismos, instituciones y dependencias, pero dicha configuración de responsabilidad no se configura de manera instantánea, es preciso probar la concurrencia del daño, el hecho

generador del mismo y el nexo causal que permitan imputar la circunstancia dañosa al agente (Patiño, 2008)

Una vez se ha logrado probar que el perjuicio fue consecuencia de una acción u omisión de un organismo estatal, es necesario preguntarse por la reparación que merece dicho daño, puesto que la víctima, al configurarse el perjuicio se ve inmiscuida en una serie de situaciones y obstáculos que no solo modifica su modo de vida antes de configurarse el siniestro, sino que crea circunstancias adversas que se configuran como una carga que el asociado no estaba obligado a soportar.

Es claro que, los perjuicios que se generan como resultado de un hecho dañoso, sobre todo en situaciones que se ha trastocado la esfera de la salud, no solo afectan la esfera personal de los individuos, sino también, la manera como se desenvuelven en la sociedad y cómo interactúan con quien los rodea, adicionalmente, la familia y quienes guardan relaciones cercanas con la víctima ven afectado también su modo de vida.

De los daños causados a los individuos se generan dos tipos de perjuicios, los materiales, que resultan un tanto menos complejos de cuantificar puesto que, el material probatorio puesto al alcance de la judicatura es capaz de dar cuenta, por ejemplo, de lo que se perdió, de lo que se gastó, de lo que se dejó de percibir, entre otros, y los perjuicios inmateriales, dentro de los cuales están los perjuicios morales, que implican la afectación a la orbita interna y aflictiva del ser humano<sup>2</sup>

También se encuentran entre ellos, los perjuicios consistentes en el daño a la vida en relación, alteración a las condiciones de existencia, daño a la salud, daño a la vida de relación sexual, daño a la vida de relación social, daño a la vida de relación familiar, daño estético, entre otros que han sido desarrollados en jurisprudencia del Consejo de Estado.

La controversia que convoca a la elaboración de esta línea jurisprudencial está directamente relacionada precisamente con lo dicho anteriormente frente a los perjuicios de orden inmaterial.

Antes de que fuera proferida la sentencia con radicado 19.031, en el año 2011, sentencia consolidadora de línea en esta ocasión, el consejo de estado había manejado la tasación de perjuicios de una manera ambigua, que llamaba a la confusión. Esto porque no se permitía

---

<sup>2</sup> Sentencia C.E 19031-2011 M.P Enrique Gil, explica el concepto de daño moral.



presentar un concepto claro acerca del daño a la salud, el perjuicio fisiológico y los daños nombrados con precedencia.

Esto daba lugar a equívocos, puesto que, uno de los momentos de mayor importancia en los procesos contencioso administrativos es el de la indemnización y resarcimiento de perjuicios, de suerte que esta es la pretensión de quienes se presentan como accionantes y merecen la reparación de lo que para ellos ha representado un perjuicio mayor que ha puesto sus vidas en condiciones indignas.

De lo anterior se puede exponer que los conceptos jurisprudenciales que manejaba el Tribunal de cierre fueron extraídos de ordenamientos jurídicos como el francés y el italiano, donde el primero, permite realizar la categorización de diferentes tipos de daños, que son encaminados a resarcir la multiplicidad de daños en la órbita interna de los individuos, mientras que la jurisprudencia italiana resulta rígida, al entender que este tipo de daños debe limitarse al punto que confluyan en una solo categoría<sup>3</sup>.

Si bien el sistema de lo contencioso administrativo busca la reparación integral de los sujetos víctimas de acciones injustificadas de los organismos estatales que los introdujeron en una situación perjudicial, esto no quiere decir, que dicha reparación implique un enriquecimiento injustificado de las víctimas, en vista de que esto, iría en contra de los supuestos sobre los cuales se erige un estado social de derecho y un sistema jurídico que debe actuar en procura de mantener el equilibrio en las relaciones sociales.

Dicho lo anterior, es dable presentar la tendencia del Consejo de Estado a partir del año 2011, donde contrario a establecer un sin número de categorías de daños inmateriales, subsumió todas en el concepto de daño a la salud o daño fisiológico, entendiendo que este engloba el ámbito físico, psicológico, sexual, etc. Esto porque para los magistrados, las categorías abiertas que surgen como resultado del daño inmaterial. Distorsionan el modelo de reparación integral y pueden decantar en un enriquecimiento sin justa causa.

Se podría decir, que no es pertinente y, además, resulta equivocado encerrar toda clase de perjuicios que pueden ser causados a una persona en una sola categoría, en tanto que los individuos se integran por una multiplicidad de derechos que conjugan aspectos físicos,

---

<sup>3</sup> Sentencia AG 2003-385, M.P Mauricio Fajardo donde se diferencia el daño biológico, daño moral y daño existencial

psíquicos, morales, afectivos, de integridad emocional y social de lo cual se infiere que reconocerlos permite dotar al sistema de equidad<sup>4</sup>.

Cierto es que, evitar el enriquecimiento injustificado es una de las banderas necesarias para enaltecer los fines del estado y evitar detrimentos en el erario, si lo permite el lector en este punto, es menester entender que, al configurarse un daño, el individuo tiene el derecho de ser reparado, en todas las esferas en las que influyó el acto dañoso, esto porque el estado funge como garante de los asociados, y en lugar de ocasionar perjuicios para ellos debe y es su obligación generar las condiciones necesarias para llevar una vida en condiciones de dignidad, cuando no lo hace, es necesario revisar la forma en que se pueda restablecer el derecho.

Esta línea jurisprudencial muestra el cambio evidente en la jurisprudencia del consejo de estado y deja ver que ahora, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal surgen única y exclusivamente el daño material de daño emergente y lucro cesante y los inmateriales de daño moral y daño a la salud o fisiológico.

SENTENCIA	Consejo de Estado 18634-2011
MAGISTRADO PONENTE	Gladys Agudelo
SOLICITUD	Resuelve la sala el recurso de apelación a la providencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que declaró responsable al Departamento de Antioquia por daños y perjuicios causado a Jesucita Polanco y a su hijo, Milton Hernández Polanco que devienen de lesiones ocasionadas a este último.

---

<sup>4</sup> Sentencia C.E 38382-2010 M.P Enrique Gil Botero

RATIO DECIDENDI	Respecto a la situación objeto de análisis el Consejo de Estado se pronuncia dentro de los siguientes términos: “El daño a la vida en relación abarca aspectos que trastocan el ámbito extrínseco del individuo, con lo cual este tipo de indemnización busca resarcir la alteración a las condiciones de existencia la pérdida de goce y disfrute de los placeres de la vida, en esta ocasión, la corte determinó que para el actor no se encontraba probado este tipo de perjuicio puesto que, la lesión no comportó secuelas que impidieran su desarrollo normal en la vida en sociedad”
-----------------	--

SENTENCIA	Consejo de Estado 15793-2009
MAGISTRADO PONENTE	Myriam Guerrero
SOLICITUD	Resuelve la sala el recurso de apelación a la providencia del Tribunal Administrativo de Caquetá que desestimó las pretensiones de la demanda, además de declarar la falta de legitimación en la causa.
RATIO DECIDENDI	Respecto a la situación objeto de análisis el Consejo de Estado se pronuncia dentro de los siguientes términos: “el daño a la vida de relación es omnicomprendido, porque abarca varios aspectos que trascienden en el ámbito extrínseco del individuo, pretendiendo resarcir la alteración de las condiciones de existencia, la pérdida de goce y disfrute de los placeres de la vida, la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes etc., situaciones que se pueden presentar como consecuencia del daño”

SENTENCIA	Consejo de Estado 18344-2011
MAGISTRADO PONENTE	Hernán Andrade
SOLICITUD	Resuelve la sala el recurso de apelación a la providencia del Tribunal Administrativo de Arauca que declaró probada la excepción “hecho de un tercero”

RATIO DECIDENDI	Respecto a la situación objeto de análisis el Consejo de Estado se pronuncia dentro de los siguientes términos: “el daño a la vida de relación deviene en una categoría diferente que el perjuicio fisiológico, en tanto no surge de la lesión en sí misma, sino las consecuencias que ella produce en la vida de relación de quien la sufre, de igual forma, citando jurisprudencia de la misma corporación, sostiene que se debe desestimar el uso de la expresión “alteración a las condiciones de existencia”””
-----------------	--

SENTENCIA	Consejo de Estado 11842-2000
MAGISTRADO PONENTE	Alier Eduardo Hernández
SOLICITUD	Resuelve la sala el recurso de apelación a la providencia del Tribunal Administrativo de Risaralda que declaró responsable a la nación de las lesiones sufridas por el señor José Manuel Gutiérrez.
RATIO DECIDENDI	Respecto a la situación objeto de análisis el Consejo de Estado se pronuncia dentro de los siguientes términos: “El daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados “daño a la vida de relación”, corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquélla, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial –distinto del moral– es consecuencia de una lesión física o corporal. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre”

SENTENCIA	Consejo de Estado 38382-2010
MAGISTRADO PONENTE	Enrique Gil Botero
SOLICITUD	Resuelve la sala el recurso de apelación a la providencia del Tribunal Administrativo de Córdoba que declaró responsable al

	departamento por las lesiones sufridas por la joven Angélica Maria del Castillo.
RATIO DECIDENDI	<p>Respecto a la situación objeto de análisis el Consejo de Estado se pronuncia dentro de los siguientes términos:</p> <p>“no se acompasan con los lineamientos modernos que se asumen frente a la reparación del daño, esto es, con una tipología del perjuicio que reconozca que el ser humano se integra por una multiplicidad de derechos, bienes e intereses legítimos, en donde se conjugan aspectos físicos, psíquicos, morales, afectivos, de integridad emocional y social, así como relativos a la existencia espacio temporal, en sí misma. Bajo las anteriores precisiones, dejo sentada mi posición en cuanto concierne a la forma como se ha venido abordando el análisis de los llamados daño a la vida de relación y alteración a las condiciones de existencia, en el ámbito de la jurisprudencia contencioso administrativa, conceptos que como lo he precisado en estas líneas deben ser confinados del ámbito indemnizatorio del perjuicio no patrimonial, para darle paso a categorías o voces que reflejen un manejo más apropiado de los bienes, derechos e intereses legítimos a ser resarcidos desde una perspectiva objetiva (con una comprensión estática y dinámica de las consecuencias del daño), que permita dotar al sistema de equidad y, por sobre todo, garantizar en cada caso concreto los principios de igualdad material y de dignidad humana.”</p>

SENTENCIA	Consejo de Estado AG 2003-385-2007
MAGISTRADO PONENTE	Mauricio Fajardo Gómez
SOLICITUD	Resuelve la sala el recurso de apelación a la providencia del Tribunal Administrativo del Cauca que declaró responsable a la nación, al Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional de los daños y perjuicios

	<p>ocasionados a las personas que habitaban las veredas EL PLAYÓN, EL CERAL, LA SILVIA, PATIO BONITO, RÍO MINAS, AGUA DE PANELA, PALO SOLO, ALTO SERENO, LAS MINAS, LAS VEGAS, LA PLAYA, LA PAZ, RÍO AZUL, PITALITO Y EL PLACER del Municipio de Buenos Aires Cauca y que resultaron desplazadas con motivo de la incursión paramilitar ocurrida el 12 de Abril de 2001.</p>
RATIO DECIDENDI	<p>Respecto a la situación objeto de análisis el Consejo de Estado se pronuncia dentro de los siguientes términos:</p> <p>Con respecto a la alteración grave de las condiciones de existencia precisa que “Aquí reportamos como daño autónomo extrapatrimonial indemnizable las negativas modificaciones en las condiciones íntegras y plenas de vida de los actores, es decir, las actividades de goce, aquellas que aunque no generan rendimientos económicos hacen agradable la vida normal de los individuos” y en lo que respecta al daño a la vida de relación precisa que: “la jurisprudencia ha entendido el daño a la vida de relación, como aquel que “rebasa la parte individual o íntima de la persona y además le afecta el área social, es decir su relación con el mundo exterior; por ello se califica en razón al plano afectado: la vida de relación”</p>

SENTENCIA	Consejo de Estado 38222-2010
MAGISTRADO PONENTE	Enrique Gil Botero
SOLICITUD	Resuelve la sala sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial en la controversia establecida entre el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Fabián Mejía, María Arias y sus hijos.

RATIO DECIDENDI	Respecto a la situación objeto de análisis el Consejo de Estado se pronuncia dentro de los siguientes términos: “El consejo de estado en esta ocasión fue más allá, en el sentido de que discrimina los perjuicios a la vida de relación en daño fisiológico, daño a la vida de relación sexual, daño a la vida de relación social, daño a la vida de relación familiar y daño estético”
-----------------	---

SENTENCIA	Consejo de Estado 19031-2011
MAGISTRADO PONENTE	Enrique Gil Botero
SOLICITUD	Resuelve la sala sobre el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia dictada por el Tribunal

	Administrativo de Antioquia donde se negaron las súplicas de la demanda.
RATIO DECIDENDI	<p>Esta providencia comporta el cambio jurisprudencial del consejo de estado, donde se realiza un análisis integral de la jurisprudencia con respecto al concepto y a la tasación de daños inmateriales diferentes a los morales, y en tal sentido, se pronuncia de esta manera:</p> <p>Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso –:</p> <p>i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;</p> <p>ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal.</p>



SENTENCIA	Consejo de Estado 32988-2014
MAGISTRADO PONENTE	Ramiro de Jesús Pazos
SOLICITUD	En esta ocasión la sala procede a realizar unificación jurisprudencial en lo que respecta a los topes indemnizatorios y reparación integral de perjuicios.
RATIO DECIDENDI	Respecto a la situación objeto de análisis el Consejo de Estado se pronuncia dentro de los siguientes términos: “La tipología del perjuicio inmaterial se puede sistematizar de la siguiente manera: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros), siempre que esté acreditada en el proceso su concreción y sea preciso su resarcimiento, de conformidad con los lineamientos que fije en su momento esta Corporación”

SENTENCIA	Consejo de Estado 50780-2021
MAGISTRADO PONENTE	Fredy Ibarra Martínez
SOLICITUD	Resuelve la sala sobre el recurso de apelación interpuesto por la nación – Rama Judicial contra la sentencia del Tribunal Administrativo de Casanare en la que se

	declaró responsable de los daños causados al actor por privación injusta de la libertad.
RATIO DECIDENDI	Respecto a la situación objeto de análisis el Consejo de Estado se pronuncia dentro de los siguientes términos: “La Sala recuerda que si bien en un principio la Corporación acogió el concepto de “daño a la vida de relación” para indemnizar aquellos eventos en que el daño generaba un cambio o variación en las condiciones particulares de desenvolvimiento personal o en sociedad de la víctima , en pronunciamiento de unificación, la Sección Tercera luego de abordar el estudio del origen de las diversas denominaciones de la tipología del perjuicio inmaterial, señaló que tratándose de los perjuicios inmateriales estos se encontraban delimitados a tres categorías: el daño moral, el daño a la salud y daños por afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados”

### **ANALISIS JURISPRUDENCIAL EN CONJUNTO**

Teniendo en cuenta el análisis jurisprudencial realizado a las sentencias proferidas por el Consejo de Estado con respecto al perjuicio inmaterial diferente al moral se tiene que, el cambio es evidente, por una parte, se corta con el largo de tipologías atinentes al perjuicio

inmaterial, esclareciendo que dichos perjuicios sólo se deben cuantificar teniendo en cuenta tres tipos de daños.

El primero, el daño moral, ajeno al análisis jurisprudencial realizado, en segundo lugar, el daño a la salud o fisiológico, que recoge los siguientes perjuicios a saber: daño a la vida de relación, daño a la vida de relación sexual, alteración grave a las condiciones de existencia o daños considerados individualmente como el derecho al buen nombre a la honra, a tener una familia, entre otros.

La tercera de las categorías corresponde a todo tipo de perjuicios contentivos de cualquier otro tipo de interés constitucional que se encuentre fuera de la afectación a la integridad psicofísica o daño corporal.

Por otra parte, explica a que corresponde las primeras dos categorías así: el moral responde a compensar la aflicción o el padecimiento desencadenados del daño y el daño a la salud, pretende resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud o integridad corporal.

De esta manera se define de manera definitiva que clase de perjuicios son indemnizables y dentro de que categorías deben recogerse, asimismo, esto supone una carga menos para los aplicadores de justicia en materia contencioso administrativa, y evita el enriquecimiento sin justa causa de las partes que pretenden una indemnización dentro de cada proceso.

De tal suerte que, sean equilibrados los derechos de los accionantes y se actúe en un ámbito igualitario, respetuoso de los derechos y obligaciones de las partes.

## CONCLUSIÓN

El análisis jurisprudencial hecho, atendiendo a los procedimientos expuestos en el libro de Diego López Medina, el Derecho de Los Jueces, dio como resultado que, con respecto a la responsabilidad extracontractual del estado es necesario determinar la manera como se tasen

los daños y en que categorías se organizan, de modo que se pueda realizar una indemnización justa e igual para todos quienes acudan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a hacer valer sus derechos y las posibles reparaciones que devengan de ellos.

En principio, la jurisprudencia reiteró que los daños inmateriales debían organizarse en una multiplicidad de categorías atendiendo al caso en concreto, de ello se creó una problemática, puesto que no era clara la manera como se debían tasar, pero en el año 2011, el Consejo de Estado englobó todas las categorías de daño inmaterial diferentes al daño moral en el daño a la salud o daño fisiológico.

De esta manera, la tasación de los perjuicios deja de ser problemática, y con ello se evita un enriquecimiento sin justa causa por parte de las víctimas, además, se única a todos los asociados que reclaman por la configuración de un daño en un lugar igualitario, donde no hay desfase del monto indemnizatorio y donde se indemniza lo justo y correcto.